



SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Se informa a la señora Jueza que teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en documento 05 del expediente digital pasa el asunto para su revisión.
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **marzo 11 de 2021**.



Escaneado con CamScanner

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.430

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante: JOSE BOLIVAR VILLAREAL HERRERA.
Demandados: JOSE ELMER ARZAYUS CASTILLO
JOAQUIN MARIA CASTILLO
EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A “UNITAX”.
Llamado en Garantía: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Rad. No.: 761114003003-**2017-00503-00**

ASUNTOS:

1. Como único, se procede a realizar el análisis del presente asunto encontrando que se encuentran debidamente notificadas las partes y que las contestaciones realizadas se les corrió el respectivo traslado en **auto No.1687 del 27 de noviembre de 2020**, de las cuales la parte demandante guardo silencio, quedando pendiente la fijación para surtir audiencia inicial.

Al respecto el juzgado teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se percata que se avecina el término para fallar conforme al artículo 121 del C.G.del P, el cual dispone que el término será de un año. Tiempo, que por haberse librado en debida forma el auto que admite la demanda, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo reglado, se contaría desde el momento en el que se notificó a la parte demandada, que en el caso bajo cita, la última notificación de la parte pasiva se realizó el **22 de octubre de 2019**.



Para dicho computo además se deberá tener en cuenta las directrices ordenadas en los Acuerdos Nros. **PCSJA20-11517**, **PCSJVAA20-11519**, **PCSJA20-11521** y **CSJVAA20-11526** del **22/03/2020**, **PCSJA20-11532** del **11/04/2020**, **Circular PCSJC20-15** del **16/04/2020**, **PCSJC20-14** del **15/04/2020**, **PCSJC20-11546** del **22/05/2020**, **PCSJA20-11567** del **05/06/2020** y **PCSJA20-11581** del **27/06/2020**, proferidos por la doctora Diana Alexandra Remolina Botía, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se acordó la suspensión, prórroga y apertura de términos judiciales en todo el país, puesto que como es de conocimiento público Colombia se ha visto afectada en los últimos días con casos de la pandemia denominada COVID-19, además autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales.

En armonía con lo anterior y teniendo en cuenta que hay aun actuaciones pendientes como es el caso del fallo que pone fin al trámite procesal, este órgano judicial procederá a acogerse a lo reglamentado en el artículo 121 inciso quinto el cual expone lo siguiente; “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

Así las cosas, el termino para dictar sentencia de fondo sin tener en cuenta los 107 días de suspensión de términos judiciales inicialmente vencía el día **22 de OCTUBRE DE 2020**, y es desde esa fecha que se aplica el descuento de los días de suspensión, por el recuento hecho esta oficina judicial se acogerá a la prerrogativa contenida en el artículo 121 inciso quinto del C.G del P., ampliando el termino para fallar por única vez hasta por seis meses.

En vista de esta situación el juzgado considera pertinente realizar un llamado de atención a las partes, puesto que como es de conocimiento la finalidad del proceso es resguardar los intereses de los intervinientes, en efecto serian ellos los primeros llamados al deber de solicitar la celeridad procesal, si bien es cierto el juez actúa en calidad de director del proceso eso no exime a las partes de intentar el movimiento procesal, entendiéndose que de manera coadyuvada los sujetos procesales son quienes previenen al juez para seguir adelante con el proceso, sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016, actuando como Magistrado Ponente el Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, sostiene;

“En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”⁵⁰¹. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la



Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”. (Subrayado Propio).

Dentro de esta misma providencia en apartados siguientes expone;

“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”” (Subrayado Propio).

En este orden de ideas se deja presente que la última actuación fue por auto **No.1687 del 27 de noviembre de 2020**, notificado por **estado 141 del 30 de noviembre de 2020**, corriendo el traslado de las exceptivas presentadas, pero que las partes desde tal calenda no han acudido al juzgado, teniendo una inactividad y pasividad de aproximadamente un año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses el trámite del presente asunto conforme al artículo 121 inciso quinto del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que estén en procura de sus intereses, buscando el trámite del proceso.

TERCERO: INFORMAR a todas las partes, que se encuentran habilitados:

➤ El **Correo Electrónico** del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

➤ La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi6LSjdCS tXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1079df13cb652dfb568c456423795770d58ac9f6fce3a695ecd51a36dc5ccb99**

Documento generado en 11/03/2021 08:18:28 PM



Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9404719ef6f6e1b736829291226771be184daab2be6e11586b4cec6fddfb7543**

Documento generado en 12/03/2021 06:28:59 AM